

## **AUTO No. 02276**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER147470 de 31 de octubre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 20 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **ANACAONA SALSA BAR**, ubicado en la Calle 88 No.95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 2048 de 20 de marzo de 2014, se requirió al propietario del establecimiento **ANACAONA SALSA BAR**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2048 de 20 de marzo de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 09 de mayo de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05442 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 02276**

(...)

**“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

El día 09 de Mayo de 2014 en horario nocturno se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la **Calle 88 No. 95 – 22 int 106**, en donde funciona el establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 348-15/08/2002 Mod.=Res 221/2007, 0763/2008, 044/2009** (Gacetas 470/2007, 2008, 514/2009), el establecimiento **ANACAONA SALSA BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad Residencial, por lo que para efectos de ruido se aplica el **Residencial**.

El establecimiento **ANACAONA SALSA BAR** se encuentra ubicado en un local que tiene un área aproximada de 4 metros de frente por 3 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo y colinda con edificaciones de uso residencial y algunas de uso comercial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una Rockola y 2 parlantes; Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

El establecimiento de comercio **ANACAONA SALSA BAR** se encontraba abierto al público, sin embargo en el momento de la visita de seguimiento no había clientes dentro del establecimiento y por lo tanto el volumen con el que se encontró la rockola era más bajo que el registrado en la visita realizada el 20 de marzo; según el Administrador del establecimiento, colocaron algunas cubetas de huevo detrás de las puertas, en atención al Acta de Requerimiento No. 2048.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	<b>Ruido continuo</b>	<b>X</b>	<b>Rockola y 2 parlantes</b>
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	<b>X</b>	<b>Interacción de los asistentes y empleados</b>
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

## AUTO No. 02276

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro *		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente al local	1.5	22:48:55	23:03:55	65,7		63,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente al local	1.5	23:06:50	23:11:50		63,3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>residual</sub>: Nivel residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Según lo establecido en la Resolución 627 del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Territorio y vivienda (MAVDT), anexo 3 Capítulo I de Procedimiento de medición para emisiones de ruido, literal f se expresa:

Si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq,1h</sub> y L<sub>RAeq,1h, Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq,1h, Residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 63,3 dB(A)**

### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde:  $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

### AUTO No. 02276

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 63,3 \text{ dB(A)} = -8,3 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 09 de Mayo de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Luis Pinilla en su calidad de Administrador, se verificó que el establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, no cuenta con las medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por una Rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **ANACAONA SALSA BAR**, el sector está catalogado como un área de actividad de Comercio y Servicios con uso principal **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento, a 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **63,3 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-8,3 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **63,3 dB(A)**.

### **AUTO No. 02276**

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona de uso Residencial, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

#### **9.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **ANACAONA SALSA BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 2048 del 20 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **ANACAONA SALSA BAR** ubicado en la **Calle 88 No. 95 – 22 int 106** carece de medidas suficientes para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por una Rockola y 2 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **ANACAONA SALSA BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Residencial**.
- **ANACAONA SALSA BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2048 del 20 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

**AUTO No. 02276**

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05442 de 12 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una (1) Rockola y dos (2) parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, ubicado en la Calle 88 No. 95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 63,3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **ANACAONA SALSA BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002377881 del 17 de octubre de 2013 (actualmente cancelada), y según el concepto técnico 5442 de 12 de junio de 2014 es propiedad del señor **CIRO RUIZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.247.190.



### **AUTO No. 02276**

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002377881 del 17 de octubre de 2013 (actualmente cancelada) ubicado en la Calle 88 No.95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **CIRO RUIZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.247.190, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

### **AUTO No. 02276**

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002377881 del 17 de octubre de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 88 No. 95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **63.3dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002377881 del 17 de octubre de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 88 No. 95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **CIRO RUIZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.247.190, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento



### **AUTO No. 02276**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CIRO RUIZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.247.190, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002377881 del 17 de octubre de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 88 No. 95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **CIRO RUIZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.247.190, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 88 No. 95-22 int 106 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietario del establecimiento denominado **ANACAONA SALSA BAR**, señor **CIRO RUIZ PEÑA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 02276**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín de la entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-2955*

**Elaboró:**

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
---------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/07/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------